

Guía del Contribuyente rural

REVISTA QUINCENAL DE
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, jueces, adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos.

Dirección de Correspondencia:

Sr. Director de la "Guía del Contribuyente rural"

Plaza de la Constitución, 2, bajos
y Apartado, 15.—GERONA.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:

4 pesetas al año.

Pago adelantado.

SUMARIO:

Asientos de dominio, Censos, Hipotecas...: Lo que sea nuestro Registro.—Ley de 21 de Abril de 1909.—Concepto equivocado.—Real Orden de 25 Febrero de 1911.—Boletín de la Revista: Decisiones de competencia, Legislación, Resoluciones.—Crónica: Inscripción de aprovechamientos de aguas: Servicio militar.—Varia.—Consultas.

ASIENTOS DE DOMINIO, CENSOS, HIPOTECAS...

(CUESTIÓN PALPITANTE)

Lo que sea nuestro Registro.

Desterrado el régimen de clandestinidad de los actos y contratos sobre transmisión de la propiedad inmueble, dos sistemas se disputaban el predominio en Europa á la publicación de la ley Hipotecaria: El alemán, cuyos caracteres de publicidad y especialidad son importantísimos, se basa en un catastro parcelario, conociéndose mediante él, de una manera gráfica é imaginativa, las fincas de un término municipal sin esperar á que las describan sus respectivos propietarios; cada inmueble es conocido por su plano, descripción

y número, haciéndose las inscripciones, que constituyen su historia, por extractos de los títulos, corriendo ello á cargo de los Tribunales de justicia, y por cuyo medio, una vez conferida la inscripción, adquiere el acto ó contrato validez substancial inatacable: El sistema francés, es casi lo contrario del anterior, permitiéndose hipotecas generales y tácitas, hipotecas legales también ocultas, sin que la inscripción añada valor alguno al título, que por otra parte, no se inscribe sino que se transcribe, estando los libros al cuidado de funcionarios administrativos, que no registran por fincas sino por títulos, unos á continuación de otros, no existiendo por ende en el Registro individualidad del sujeto-finca ni la toma de razón añade al acto ó al contrato eficacia sustantiva alguna.

El sistema hipotecario adoptado por nuestra Ley, aparece como un término medio entre los dos anteriores: concesión al derecho romano y á las Partidas, con miras al progreso del tiempo. Ni hipotecas legales tácitas, gravámenes ocultos, generales, indeterminados, admite comunmente. Es un modo de transmisión de la propiedad para terceros, los cuales no adquieren el derecho con perjuicio de otros sino desde la fecha de la inscripción, lo cual es muy distinto de la adquisición ó nexa jurídico que se establece entre los contratantes, derivado inmediatamente del acto ó contrato sancionado por el derecho civil.

La ley Hipotecaria repele las tinieblas, los asientos oscuros, vagos, indeterminados ni podía tolerar después de medio siglo casi de existencia, la amenaza continua á la propiedad que constituían muchas veces los asientos hechos en la extinguida Contaduría de hipotecas, lacónicos y defectuosísimos. De ahí que se propusiese subsanar estas deficiencias la

Ley de 21 de Abril de 1909.

La necesidad de esta reforma, generalmente sentida vino á satisfacerla dicha ley, cuyas disposiciones pertinentes al caso son las siguientes:

Los asientos de dominio hechos en la extinguida Contaduría de hipotecas y los de censos, hipotecas y cualesquiera otros gravámenes ú obligaciones existentes en los mismos, hállese ó no determinados los bienes á que afectan, no surtirán efecto si los interesados á favor de quienes se constituyeron ó sus causa-habientes no

solicitan la traslación de los indicados asientos en el plazo de cinco años, cuando se trate del dominio, y de dos, si se refiere á derechos reales, contados desde la promulgación de dicha ley.

Las cargas y gravámenes que resulten de las Contadurías de hipotecas y se hallen mencionadas en los asientos del Registro moderno, no producirán efecto contra tercero si no se solicita la traslación de los asientos antiguos en que aquéllas consten en el plazo señalado, salvo cuando hayan sido ya objeto de inscripción especial y separada, verificada á instancia de parte en el Registro moderno, ú objeto de alguna transmisión ya inscrita por virtud de actos *inter vivos* ó *mortis causa* posteriores á 31 de Diciembre de 1862.

Transcurridos los plazos expresados, caducarán de derecho los mencionados asientos y no podrá ya verificarse traslación alguna, ni se hará mención de dichos gravámenes ó derechos reales en las inscripciones sucesivas, ni se comprenderán como subsistentes en las certificaciones que se expidan.

Si en el asiento del Registro antiguo que deba trasladarse al moderno faltare alguna circunstancia de las exigidas para la validez de las inscripciones, la adicionará el Registrador, tomándola de los documentos que se le presenten ó de una nota que para ese efecto deberá exigir, firmada por el interesado en la traslación, la cual quedará archivada en el Registro.

Las circunstancias que se expresen en la inscripción, tomadas de notas adicionales, no perjudicarán á tercero, haciéndose así constar en la inscripción.

Si las fincas gravadas no estuvieran inscritas en el antiguo ni en el moderno Registro, deberá efectuarse la previa inscripción de dominio ó de posesión por los medios que establece esta ley—arts. 22 á 29—, á instancia del que tenga á su favor inscrito el derecho real de que se trate ó de su causa-habiente.

Corresponden estas disposiciones á los arts. 401, 402, 403 y 404 de la nueva edición oficial de la ley Hipotecaria, hecha por R. D. de 16 de Diciembre del mismo año.

Concepto equivocado.

Conforme se acaba de ver, la ley señala dos plazos para solicitar y obtener los traslados de los asientos de la antigua Contaduría á los libros del moderno Registro: Uno de cinco años, cuando se

trate del dominio, y otro de dos, cuando de derechos reales, privando de toda eficacia á dichos asientos antiguos que no sean oportunamente trasladados: acuerdo plausible, é importantísimo, por destruir á la jurisprudencia sentada á la sombra de la resolución de la Dirección de los Registros de 19 de Mayo de 1908 y sentencia del Tribunal Supremo, de 19 Febrero de 1907, por las que se equiparan las inscripciones anteriores y las posteriores á 1.º de Enero de 1863, deduciéndose la eficacia de las primeras aun cuando no se hubiesen llevado á los modernos libros.

La ley está clara, y no ofrece lugar á duda. Los asientos de dominio y de censos hipotecas y otros gravámenes hechos en el Registro antiguo, no surtirán efecto si los interesados á favor de quienes se constituyeron sus causahabientes *no solicitan* la traslación de los indicados asientos en los plazos antes dichos, contados desde la promulgación de la ley de 21 de Abril de 1909, la cual, como no se ignora, fué promulgada el día 22.

Apesar de los largos plazos concedidos por el legislador, como era de esperar, son en gran número los particulares que á estas horas nada han hecho para regularizar su situación jurídica, no habiéndoseles ocurrido otro medio que dirigirse, por conducto de importantísimas entidades al Ministro del ramo, para recabar una prórroga, por la imposibilidad en que se hallan de efectuar dentro de dicho periodo las operaciones necesarias para llevar á efecto las traslaciones de unos libros á otros y para preparar ó buscar los documentos complementarios que sean á tal efecto precisos.

El descuido es un mal crónico en nuestras costumbres. Recuérdese que la ley de 3 de Julio de 1871; autorizó la inscripción de las constituciones y adquisiciones de censos, foros y subforos, servidumbres y demás análogos verificadas antes de 1.º de Enero de 1863, concediendo un plazo que debía terminar á 31 Diciembre de 1872, que hubo de ser ampliado hasta 31 de Diciembre de 1874, y ni aun así se logró que al finalizar éste, se hubieran inscrito los derechos reales que se pretendía favorecer, por lo que se hubo de dictar el Real decreto de 8 de Noviembre de 1875.

A la prórroga aludida se ha opuesto el Ministro, fundándose en que los términos establecidos se fijan única y exclusivamente para que los interesados á cuyo favor se hallen constituidos los gravámenes ó derechos registrados en los libros de las extinguidas Contadurías, ó sus causahabientes, soliciten su traslado á los del moderno

Registro, pero que en modo alguno prohíbe la Ley que los solicitantes puedan luego subsanar cualquier defecto que á ello pueda oponerse, siempre que la petición se haya formulado en tiempo oportuno, ni impone tampoco á los Registradores la obligación de efectuar, dentro precisamente del repetido plazo, el estudio y calificación de los documentos presentados para aquel efecto, y la práctica de las operaciones durante el mismo solicitadas.

Real orden de 25 de Febrero de 1911.

No ha resultado estéril ni mucho menos la petición de ampliación de términos para llevar á efecto los traslados, pues aparte las disposiciones aclaratorias, complementarias y de procedimiento que contiene la calendada Real orden, se continúan otras importantísimas, que pasamos á examinar rápidamente.

En cuanto á los asientos de dominio, el plazo de cinco años se hace extensivo así á los de dominio directo como á los del útil, cuando se hallen separados y aparezcan inscritos á favor de distintas personas, aunque sólo se pida la traslación de uno de ellos, con independencia del otro.

Cuando los asientos del Registro antiguo que deban trasladarse al moderno no contengan todas las circunstancias necesarias para la validez de las inscripciones, los solicitantes deberán también presentar los oportunos documentos ó notas en que consten estas circunstancias, conforme está prevenido, y dentro los plazos siguientes, si ya no se hubiesen presentado con la instancia. Se concede el de un año á los Registradores para la práctica de los traslados, empezándose á contar, para los relativos á gravámenes y derechos reales, desde el en que termine el señalado para solicitar dichas traslaciones, en el art. 401 de la ley, pudiendo los solicitantes justificar su personalidad, subsanar defectos y presentar documentos, hasta el día 31 de Diciembre del corriente año.

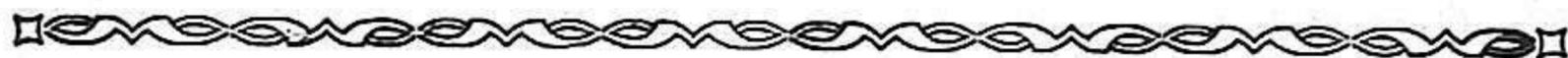
Para efectuar las traslaciones de dominio pedidas dentro del plazo legal señalado para las de esta clase, se concede asimismo el plazo de un año, contado desde la fecha de los respectivos asientos de presentación, pudiendo los interesados subsanar defectos dentro de los ocho primeros meses de este último término.

Contra la calificación del Registrador pueden los interesados re-

currir gubernativamente, en cuyo caso quedarán en suspenso los términos antes señalados, desde el día que se interponga el recurso hasta el de su resolución definitiva.

Si las fincas gravadas no están inscritas en el antiguo ni en el moderno Registro, deberá efectuarse la previa inscripción de dominio ó de posesión de éstas, mas si los dueños no presentasen voluntariamente los títulos para verificarla, los interesados podrán utilizar para obtenerla el procedimiento que establece el art. 398 de la ley, en los plazos que se han fijado para la subsanación de defectos; y transcurridos los señalados en el art. 401, sin haberse solicitado la traslación, caducarán de derecho los asientos, en los demás casos.

Las menciones de cargos y gravámenes hechas en los libros modernos que traigan su origen de las antiguas Contadurías de hipotecas y que no hayan sido objeto de inscripción especial y separada ó de alguna transmisión ya inscrita, posterior á 31 de Diciembre de 1862, como se dijo antes, deberán cancelarse mediante nota marginal, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 12 de Abril de 1884; cuales cancelaciones podrán ser hechas á instancia de parte interesada, ó de oficio por los Registradores, al practicar alguna operación con referencia á las mismas fincas ó derechos.



BOLETIN DE LA REVISTA

Decisiones de competencia

—Con motivo de causa instruída por haber sacado y transportado á una calle, dos piedras de dos metros cada una, que el denunciado había mandado arrancar de un monte comunal, para dos canteras de cubas, suscitóse competencia, que se decide á favor de la Autoridad judicial, porque, aunque las piedras citadas procedían de un monte de aprovechamiento comunal habiendo sido sacadas del mismo, puede el hecho revestir caracteres de delito, sin que en este caso exista cuestión previa, pues la sanción penal atribuída á los Gobernadores civiles por el artículo 7.º del Real decreto de 8 de

Art. 20. Corresponde á los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código penal ó leyes especiales califiquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por ley les estén encomendados.

La competencia del Tribunal municipal para conocer y resolver sobre el ejercicio de la acción civil, procedente de un hecho que constituya falta, estará limitada á la misma cuantía que señala esta ley para la materia civil. Cuando exceda, será ejercitada como principal ante el Juzgado de primera instancia.

Art. 21. Los Tribunales municipales conocerán en juicio verbal de los asuntos civiles de su competencia, en los cuales no admitirán reconvenções ni tercerías, por cuantía que exceda la competencia de dichos Tribunales.

Si admitieran pruebas que no sean prácticas en el acto, el plazo para evacuarlas no podrá exceder de doce días, excepto cuando

Art. 13. Los jueces municipales y los adjuntos podrán ser recusados por las causas respectivamente determinadas en las leyes procesales, civil y criminal; pero sólo será admisible la recusación que se formule antes del día señalado para la celebración del juicio; debiéndose alegar á la vez todas las causas. No serán, por tanto, admisibles las recusaciones ulteriores como no se funden en hechos acaecidos con posterioridad.

Quando los recusados aceptaren la recusación por estimar cierta la causa alegada, será oído el fiscal, y si también éste la hallare justificada, entrará á funcionar desde luego el respectivo suplente. En los demás casos se remitirán los antecedentes al juez de primera instancia del partido respectivo para que resuelva de plano, sin ulterior recurso, lo procedente. Consistirán los antecedentes en la documentación que el recusante haya acompañado con su escrito de recusación, este mismo escrito, el dictamen fiscal en su caso y el in-

forme del recusado. Si la justificación se remitiera á declaraciones de testigos, el juez de primera instancia del partido acordará recibir las en forma ordinaria dentro de quince días improrrogables, sin que pueda diferirse la resolución por falta de comparecencia de los testigos.

Para mejor proveer, el juez podrá advenir la autenticidad de documentos.

Durante los trámites de recusación se suspenderá el juicio civil ó criminal. No obstante, el juez municipal practicará las diligencias preparatorias para su celebración.

Cuando fuese desestimada la recusación, el juez impondrá al recusante, con las costas del incidente, una multa de 10 á 50 pesetas.

Art. 14. En los casos de recusación, vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad ú otro impedimento legítimo, será el juez municipal reemplazado por el siguiente orden de prelación:

1.º Juez municipal suplente.

sión de dicha clase de servicios y relaciones ó divergencias entre comprador y vendedor de animales en las ferias, siempre que ninguno de los relacionados casos exceda la reclamación de 1.500 pesetas.

Art. 19. Los que sean parte en los negocios civiles de que conozcan los Juzgados municipales no podrán someterse á la jurisdicción de uno determinado cuando existan varios en un Municipio.

Será competente en este caso aquel á quien en turno corresponda el negocio, y no podrá tramitarse solicitud alguna que previamente no aparezca con la nota de haberse repartido, suscrita por uno de los jueces municipales, que turnarán para este servicio según entre sí acuerden.

Quedan excluidos de esta regla los Juzgados correspondientes á antiguos Municipios, agregados hoy á otras poblaciones, cuando el Ministro de Gracia y Justicia resuelva exceptuarlos.

misiones auxiliaorias en materia civil y criminal.

Art. 17. Tanto en los asuntos civiles como en los criminales, los jueces municipales corregirán las faltas que se cometan en su presencia ó por escrito dirigido á ellos ó al Tribunal municipal.

Art. 18. Los Tribunales municipales conocerán en primera instancia en materia civil:

- 1.º De las demandas cuyo valor no pase de 500 pesetas.
- 2.º De los juicios atribuidos á los jueces municipales por alguna ley.
- 3.º De las cuestiones que surjan entre posaderos y huéspedes, cocheros y viajeros, agentes de emigración y emigrantes, marinos ó patronos de embarcaciones y personas que transporten, siempre que tales cuestiones se refieran á gastos de posadas ó fondas, importe de transporte de mercaderías ó de peaje de viajeros, indemnizaciones relacionadas con estas cuestiones, salarios devengados con oca-

2.º Juez municipal y suplente de los años anteriores, por orden cronológico inverso.

3.º A falta de todos ellos, el que designare la Sala de gobierno de la Audiencia territorial.

Los jueces municipales pondrán en conocimiento del juez de primera instancia del partido las recusaciones, que, tanto ellos como los adjuntos, con audiencia del fiscal, hubiesen aceptado.

Será válido lo actuado con quienes le reemplazaren.

En todo caso mandará el juez tramitar en la forma expuesta en el artículo anterior el expediente del recusado, y le impondrá disciplinariamente una multa de 5 á 25 pesetas si resultase injustificada la aceptación.

Los corregidos disciplinariamente por dicha causa podrán apelar de la corrección ante la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, exponiendo los fundamentos de la apelación, y las Salas resolverán de plano.

Art. 15. Los secretarios actuarán con fe pública y serán sustituidos por sus suplentes.

Los secretarios de los Juzgados y Tribunales municipales, en las vacantes que ocurran en lo sucesivo, serán nombrados por oposición en las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas. En los demás casos regirá la ley provisional sobre organización del Poder judicial y disposiciones complementarias de la misma.

En los Municipios mayores de 1.000 vecinos, el cargo de secretario será incompatible con todo otro empleo ó cargo retribuido con fondos del Estado, provincia ó Municipio.

En los Municipios que tengan menos de 1.000 vecinos, el cargo de secretario del Juzgado y del Tribunal municipal podrá ser compatible con otro empleo ó cargo público, siempre que sea posible conciliar las funciones y los deberes respectivos.

Contra los nombramientos que haga el juez de primera instancia podrá interponerse

por los interesados recursos de alzada ante la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva.

Secretarios y suplentes podrán ser recusados antes de la celebración de los juicios por las mismas causas que los demás auxiliares, y cuando no se diesen por recusados, los jueces municipales procederán del mismo modo que los jueces de primera instancia en las recusaciones de jueces municipales y adjuntos.

Art. 16. Corresponderá á los jueces municipales en materia civil y criminal:

1.º Ejercer las funciones que las leyes les confieran, excepto las reservadas por la presente á los Tribunales municipales.

2.º Ordenar y practicar en los asuntos civiles y criminales de que hayan de conocer dichos Tribunales, las diligencias necesarias hasta ponerlos en estado de celebración de juicio.

3.º Ejecutar los autos y sentencias que dicte el Tribunal municipal y desempeñar co-

Mayo de 1884, no tiene aplicación al hecho, por haber sido sacadas las piedras del aludido monte. (23 de Febrero de 1911).

—También se decide á favor de la jurisdicción ordinaria la contienda suscitada con motivo de causa seguida á consecuencia de detenciones practicadas por el Alcalde de X, en las personas de varios candidatos á concejales, y electores, el día 12 de Diciembre de 1909, considerando que, aquéllos, ya se llevaran á cabo en virtud de las facultades que el artículo 199 de la ley Municipal concede á las Autoridades de dicho orden, bien obedecieran á la supuesta comisión de delitos previstos en la ley electoral, fueron oportunamente objeto de denuncia al Juzgado, único competente para declarar si hubo extralimitación; cuales detenciones revistieron carácter electoral en cuyo caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de la ley de 8 de Agosto de 1907, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de aquellos hechos. (Id. id. id.)

—Causa á virtud de denuncia de un Delegado de Hacienda contra Alcalde y Concejales de un Ayuntamiento, por retención indebida de cantidades pertenecientes al Tesoro, por el impuesto de consumos, correspondiente á los años 1904 al 1907 y tres primeros trimestres del 1908. Pudiendo constituir tal hecho el delito de malversación de caudales públicos, cuyo castigo no está comendado á la Administración, ni existe cuestión previa, supuesto que no pueden disponer los Ayuntamientos de la parte correspondiente al Tesoro por el impuesto de consumos cuya debida entrega es independiente de la gestión de los fondos y cuentas municipales, no se está en ninguno de los dos casos de excepción señalados en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por cuyo motivo se decide, con igual fecha que los otros dos, á favor de la Autoridad judicial esta competencia.

Legislación

—Se ha derogado el artículo 2.º del Real decreto de 31 de julio de 1904, disponiéndose, además, que los profesores que estuviesen en el caso del artículo 1.º del mismo, no percibirán sus haberes con cargo al nuevo destino hasta que hubieren tomado de hecho posesión de él. (R. D. de 24 de Febrero 1911).

—Otro de la misma fecha, disponiendo que los profesores de Escuelas Normales, nombrados en virtud de las disposiciones transitorias del Real decreto de 23 de Septiembre 1898, que hubieren cumplido y cumplieren la edad de setenta años y no constaran veinte de servicios abonables para el percibo de haber por jubilación podrán, si se hallan imposibilitados para desempeñar su cargo, ser jubilados con sustituto personal, en la forma que determina la Real orden de 26 Enero 1901, hasta completar el tiempo necesario.

—Real orden de 18 de Febrero, disponiendo que con arreglo á la regla 2.^a, artículo 6.^o, de la ley de 23 de Enero de 1906, los deudores subsidiarios á los Pósitos, tienen derecho á acogerse á sus beneficios, á partir del plazo de un año, en que se haga esta declaración, siempre que lo sean por débitos que arranquen de fecha anterior á dicha ley.

—Por Real decreto de 25 de Febrero, se ordena realizar el desdoblamiento de todas las escuelas unitarias que posean auxiliares, ó aquellos auxiliares que por el desdoblamiento se convierten en maestros de Escuela independiente, se les aplicará la regla 1.^a de la Real orden de 6 de Diciembre último, siempre que disfruten el sueldo de 825 pesetas en adelante. Los de inferior categoría se convertirán en Maestros de Escuela de 625 pesetas, las que, al vacar, pasarán á la categoría de 1.000 pesetas. Dicta otras reglas referentes á profesores y á Ayuntamientos encaminadas al desarrollo de aquellas disposiciones.

—A partir del día 1.^o del próximo mes de Abril los Maestros y Maestras que disfruten en propiedad y por oposición Escuelas públicas dotadas con el sueldo de 825 pesetas, ascenderán al de 1.100, cesando en el percibo de las retribuciones convenidas ó no convenidas que reciben en la actualidad, pero continuando con las gratificaciones del 25 por 100 del nuevo sueldo que les corresponde por la enseñanza nocturna de adultos; las Escuelas actuales dotadas con los sueldos legales de 500 y 625 pesetas, ascenderán al de 1.000 á medida que vayan vacando, desde 1.^o de Abril próximo en adelante. (Real decreto, id. id.)

—Real orden de 28 de Febrero disponiendo que para el año 1911 se fije en el 3 por 100 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abonar las Compañías de seguros

y Sociedades mútuas autorizadas por el Ministerio de la Gobernación para sustituir al patrono en las condiciones que preceptúa la legislación vigente.

— Por Real orden de 16 de Febrero declarando que los Maestros de los Hospicios y casas de Beneficencia pueden solicitar y obtener de las Delegaciones Regias ó Juntas correspondientes el traslado en igualdad de condiciones que los demás Maestros con ocasión de vacante en la localidad á que pertenezcan.

Resoluciones

Otorgóse escritura de capitulaciones matrimoniales ante el notario de la presente, señor Saguer, en la cual F. S. «otorga y hace donación y heredamiento universal de todos sus bienes y derechos que le pertenezcan al ocurrir su muerte á la propia hija C. M.», que aceptó esta donación. Habiendo fallecido F. S., la donataria presentó en el Registro la referida escritura, que fué calificada así: «Denegada la inscripción del documento que antecede respecto á la donación y heredamiento universal que doña F. S. hace á su hija C. M. con motivo de su entonces proyectado matrimonio, por no contener reserva para testar y ser por esta circunstancia nulo, según la legislación y costumbre de Cataluña». El Juez y el Presidente de la Audiencia confirmaron esta nota, que ha sido revocada por la Dirección general de los Registros y el Notariado con fecha 4 de Febrero próximo pasado, estimando que no cabe atribuir á la reserva para testar el valor de requisito necesario de las escrituras en que los heredamientos se contienen, á los efectos del artículo 3.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, y en que la costumbre contenida en el título 9.º libro 8.º Vol. I, de las Cons. de Cat., en que principalmente se funda la resolución apelada, no impone la necesidad de dicha reserva, habiendo además tenido en cuenta la Dirección el artículo 12 del Código civil y las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de Mayo de 1859, 29 Septiembre 1865, 12 Noviembre 1898 y 14 Diciembre 1905.

CRÓNICA

Inscripción de aprovechamientos de Aguas.—El aprovecha-

miento de las aguas públicas puede adquirirse por prescripción de 20 años. El hecho de la posesión puede servir de base para la adquisición del dominio de las mismas y en consecuencia tal posesión puede ser inscrita en el Registro de la Propiedad, sin ser, por tanto, necesaria en todo caso la presentación del título de concesión administrativa, como indicaba una nota del Registrador.

Para justificar el hecho de la posesión tratándose de un bien inmueble el procedimiento legal, es el expediente de información posesoria, y acreditada la existencia de aquel derecho, debe éste inscribirse sin perjuicio de tercero ajustándose á lo prevenido en los arts. 399 de la Ley anterior y 394 de la vigente y á lo declarado en repetidas resoluciones de la Dirección General de los Registros, especialmente en las de 21 de Marzo de 1899 y 18 Junio de 1902. Este procedimiento se halla además reconocido por la R. O. de 12 de Marzo de 1902 que reguló la inscripción de los aprovechamientos de aguas en los Registros especiales creados en las Jefaturas de Obras públicas de las Provincias, disponiendo en sus artículos 1.º 2.º y 4.º que para dicha inscripción servirá, no sólo la concesión administrativa, sino también cualquier título de derecho civil, debiéndose por tanto inscribir los aprovechamientos que se justifique vienen utilizándose 20 ó mas años, no á partir de determinada fecha sino á contar de cualquiera y para justificar este período, á falta de otros documentos fehacientes, deberá el peticionario presentar información posesionaria versando la misma sobre el hecho de la posesión y no serán válidas en cuanto á la cantidad de agua utilizable.

Según Resolución de la Dirección General de los Registros de 22 de Diciembre 1910, (*Gaceta* 19 Enero 1911) resulta, que el expediente de información posesoria es medio legal para inscribir en el Registro un aprovechamiento de aguas.

Servicio militar.—Prófugos.—Según el art. 105 de la vigente Ley de Reclutamiento son, prófugos, los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto clasificación, á menos que estén dispensados de verificarlo, con arreglo á las prescripciones del art. 95 de esta Ley, ó que justifiquen la imposibilidad de concurrir, debiendo en todo caso hacerse representar por persona hábil en dicho acto.

Los prófugos perderán todo derecho á redimirse ó sustituirse

así como á las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderles, y sustituirán á los últimos números de su Zona sufriendo además un recargo de dos años de servicio.

La declaración de prófugos y del recargo de tiempo se verificará instruyendo para cada individuo un expediente por el Ayuntamiento; principiando tales actuaciones tan pronto como termine la clasificación y declaración de soldados, si hasta entonces no se hubiere presentado alguno de los mozos alistados. Justificada la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al Regidor encargado, para que en el término preciso de 24 horas exponga lo que estime oportuno; entregándose por igual término al padre, factor ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que exponga sus descargos y á falta de éstos se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará al padre, tutor, pariente cercano ó apoderado del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, á fin de oír sus alegaciones, y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto á los que sigan por su orden en el mismo alistamiento; oyendo el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que se ofrezcan, debiendo terminarse precisamente tal expediente en el plazo de seis días declarando ser ó no prófugo, el individuo de quien se trata, condenándole al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción, en el primer caso.

Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga se harán constar en el expediente y sus cómplices incurrirán en la multa de cien á quinientas pesetas, y en caso de carecer de bienes para satisfacerla en la detención que corresponda conforme á las reglas generales del Código penal y según la proporción que establece su art. 50.

Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo incurrirán en la multa de 50 á 200 ptas. ó en la detención subsidiaria que les corresponda si fueran insolventes.

Si el prófugo fuese aprehendido se remitirá el expediente original á la Comisión mixta, conduciendo á su disposición al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

En vista del expediente y oyendo en el mismo acto al prófugo, la Comisión mixta confirmará ó revocará la determinación del Ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la Caja respectiva.

Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la Comisión mixta, según las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detención que corresponda, con arreglo al artículo 50 del Código penal.

V A R I A

La Administración de la *Revista de cuestiones municipales*—General Arrando, 6, Madrid—pone á la venta el tomo de su *Anuario de Derecho Municipal*, correspondiente á 1910, obra de gran utilidad práctica que comprende *Legislación y Jurisprudencia*.—*Disposiciones legales y Sentencias de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo*.

La colección consta de unas 500 páginas y se vende en rústica á 4 pesetas ejemplar.

C O N S U L T A S

Poderes para litigar

El poder general para litigar ante todos los Tribunales de España sirve para promover los pleitos ante el de lo Contencioso, pero tratándose, como se trata, de un poder especial, existe falta de personalidad impugnando una Real orden no comprendida en él; debiendo advertir nuestro consultante, que, siendo el citado poder anterior al Código civil y no teniendo como no tiene cláusula de sustitución, no puede sustituirse.

Servidumbres públicas

No pueden los vecinos del pueblo de M. acudir ante el Juzgado contra los actos del individuo que perturba el ejercicio de un derecho de la clase de los indicados, por no ser á ellos sino al Ayuntamiento á quien corresponde la representación en juicio de los intereses y derechos del pueblo. Pueden, no obstante, los vecinos dirigirse á la Corporación municipal para que reprima aquellos actos atentatorios al expresado derecho, y acuda en su caso á los Tribunales para conseguirlo, pues nos hallamos en el caso de una servidumbre «establecida para utilidad pública», muy distinta de las establecidas en interés de los particulares. Del acuerdo del Ayuntamiento puede alzarse el solicitante.